

67. Se ha mencionado en el debate el caso de las inversiones efectuadas en una región subdesarrollada con destino al desarrollo de la misma y la necesidad de tener en cuenta este hecho cuando se produce una sucesión de Estados. El orador considera preferible que las situaciones de ese tipo se resuelvan mediante acuerdo entre las partes.

68. También es lógico, cuando se adjudica la propiedad de unos bienes inmuebles, que se tengan en cuenta las deudas públicas contraídas para crear esos bienes. El Sr. Castañeda estima a este respecto que si todos los Estados sucesores, o algunos de ellos, han contribuido a sufragar la construcción de obras públicas que, tras la sucesión de Estados, permanecen por entero en el territorio de uno de los Estados sucesores, el principio de equidad exige que el Estado que se beneficie de los bienes indemnice a todos los demás Estados sucesores que contribuyeron a sufragar el costo de la construcción. La Comisión examinará este asunto cuando aborde la cuestión de las deudas públicas, pero ello no disminuye en nada la validez de la solución que consiste en adjudicar los bienes inmuebles al Estado sucesor en cuyo territorio estén situados.

69. En lo que respecta a los bienes muebles, las reglas enunciadas en el artículo 17 difieren de las enunciadas en el artículo 15 en el caso de un Estado de reciente independencia. En los casos previstos en el artículo 17, la situación es un poco diferente en la medida en que haya varios Estados sucesores; en esos casos, es lógico adjudicar los bienes basándose en el vínculo directo y necesario y en la distribución equitativa.

70. Finalmente, el orador está de acuerdo con el Sr. Ago en cuanto a la necesidad de precisar la redacción del artículo a fin de tener en cuenta las diferencias entre las situaciones resultantes de la separación de una parte de un Estado y de la disolución de un Estado, la cual deja varios Estados sucesores pero ningún Estado predecesor. Sin embargo, recomienda que, al efectuar ese trabajo de clasificación, el Comité de Redacción mantenga las disposiciones en un solo artículo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1400.^a SESIÓN

Martes 29 de junio de 1976, a las 10 horas

Presidente: Sr. Paul REUTER

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 17 (Sucesión en lo concerniente a los bienes de Estado en caso de separación de partes de un Estado)¹ (*conclusión*)

1. El Sr. NJENGA dice que aprueba, en cuanto al fondo, el artículo 17, que es el último artículo de la serie objeto de examen. Se trata de un artículo bien equilibrado, que constituye una buena base para la remisión de la cuestión al Comité de Redacción.

2. El Sr. Njenga apoya plenamente el método seguido por el Relator Especial, que trata de obtener un justo reparto de los bienes de Estado en caso de separación de partes de un Estado. Piensa igualmente, como el Relator Especial, que no es necesario precisar si un Estado predecesor subsiste después de la separación o si hay disolución completa. Los principios aplicables en ambos casos son idénticos: son los principios de justicia y de reparto equitativo.

3. Se ha manifestado en el curso del debate que la equidad podía querer decir todo o nada. Es ciertamente difícil prever las condiciones que deben tomarse en cuenta para garantizar una solución justa en cada caso. Las situaciones difieren considerablemente y los factores que han de tomarse en consideración varían por consiguiente.

4. Sin embargo, en el actual contexto, la equidad no es una representación de la justicia absoluta, sino más bien un principio de derecho. La CIJ lo ha subrayado bien con motivo de los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, al declarar en un pasaje citado por el Relator Especial en su informe

No hay en realidad limitaciones jurídicas a las consideraciones que los Estados pueden examinar a fin de asegurar la aplicación de procedimientos equitativos, y es la más de las veces la armonización de todas esas consideraciones la que establecerá lo equitativo y no la adopción de una sola consideración que excluya todas las demás. Tales problemas de equilibrio entre diversas consideraciones varían naturalmente según las circunstancias del caso².

Este pasaje constituye una buena base para la aplicación del principio de equidad en cuanto regla de derecho en los casos previstos en el artículo 17.

5. La secesión es habitualmente un proceso lamentable y los ejemplos dados por el Relator Especial lo confirman. En los tiempos modernos, los casos de separación de una parte de un Estado son muy raros. Las únicas situaciones de esta clase que pueden mencionarse son la separación de la India y del Pakistán en 1947, la separación de Singapur de Malasia en 1965 y el caso más reciente del Bangladesh. En Africa, ha habido algunos intentos de secesión que han constituido incidentes muy lamentables. El Sr. Njenga piensa en el caso de Katanga y en la situación más reciente de Angola, en que los mercenarios han tratado de dividir el Estado en varias partes en detrimento del pueblo del país. Propone que se tenga en cuenta, en la redacción del artículo 17, el carácter deplorable de las situaciones previstas en el artículo.

¹ Véase el texto del artículo en la 1399.^a sesión, párr. 1.

² Véase A/CN.4/292, cap. III, art. 17, párr. 16 del comentario.

6. Existe el peligro de que las disposiciones relativas a la atribución de bienes inmuebles contenidas en el párrafo 1 no proporcionen siempre una solución justa. No sería justo atribuir una presa, un sistema hidroeléctrico u otra obra pública importante al Estado sucesor en cuyo territorio se encontrara esta obra si el costo de la construcción hubiera sido satisfecho por todas las partes del Estado predecesor. El Sr. Njenga piensa que es necesaria una regla diferente para resolver casos de este género. El bien pasaría al Estado en que estuviere situado, pero esta regla iría acompañada de una obligación de llegar a un acuerdo con respecto a indemnización de los demás Estados que hubieran contribuido a la creación del bien. Es evidente que no hay razón alguna para aplicar las mismas reglas a categorías de bienes de Estado diferentes: por ejemplo, a las tierras del Estado o a los grandes sistemas hidroeléctricos. El Sr. Njenga piensa igualmente que el Comité de Redacción debería tener en cuenta el hecho de que, en el derecho africano, los bienes inmuebles pueden estar sometidos a regímenes diferentes, especialmente a regímenes de propiedad comunitaria.

7. El Relator Especial se ha referido, por analogía, al caso de la disolución de la East African Currency Board³ y al destino de los fondos atribuidos a los tres Estados que eran miembros de este instituto de emisión. Puede concebirse también el caso de tres Estados que formen una asociación de este tipo que hubieran construido, en una parte del territorio de uno de ellos, un puerto que fuese su propiedad común. En caso de disolución de la asociación, sería absolutamente injustificable atribuir automáticamente el puerto al Estado en cuyo territorio estuviera situado. El Relator Especial no ha excluido la posibilidad de una solución más justa, puesto que ha dicho que las partes tenían plena libertad para resolver la cuestión entre ellas mediante acuerdo. Es cierto que las partes están incluso obligadas a concluir un acuerdo para realizar un reparto equitativo procediendo, eventualmente, a indemnizaciones.

8. En cuanto a los bienes muebles, los dos criterios enunciados en el párrafo 2 del artículo —a saber, el del vínculo directo y necesario y el del reparto sobre la base de la equidad— deben ser considerados no como criterios autónomos, sino como criterios concurrentes, pues tienden ambos a obtener un reparto justo de los bienes muebles.

9. Por último, el Sr. Njenga dice que aprueba la regla enunciada en el párrafo 3 que, si se aplica de buena fe, debe permitir resolver de manera satisfactoria el problema de los bienes situados fuera del territorio del Estado predecesor.

10. El artículo 17 puede ser remitido al Comité de Redacción, el cual sabrá ciertamente formular un texto plenamente satisfactorio.

11. El Sr. SETTE CÂMARA dice que nada tiene que objetar al texto del artículo 17 presentado por el Relator Especial.

12. El Relator Especial se ha basado en la hipótesis de que la situación prevista en el artículo 17 constituye una

vuelta a la situación anterior a la unificación de Estados, cuando ésta ha fracasado. Por su parte, el Sr. Sette Câmara no está totalmente seguro de que la vuelta al *statu quo ante* sea efectivamente la hipótesis de base. El Relator Especial ha reconocido que puede haber separación de partes de un Estado o disolución de un Estado que no fuera una unión, pero que hubiera sido un Estado unitario a lo largo de su historia, aunque la propia Comisión ha reconocido que «casi todos los precedentes conocidos de desintegración de un Estado cuyo resultado era su extinción conciernen a la disolución de una llamada unión de Estados»⁴.

13. La distinción entre la disolución y la separación, cuyos efectos prácticos han dado lugar a divergencias de puntos de vista por parte de los Estados en sus observaciones relativas al proyecto de artículos de 1972 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁵, tiene un sentido en el contexto de los artículos que se examinan. A los efectos de esos artículos, no se puede desconocer el hecho de que el Estado predecesor desaparece en el caso de una disolución, pero sobrevive en el caso de una separación. Cuando el Estado predecesor sobrevive, debe tener derecho a un trato por lo menos igual al de los otros Estados sucesores en la distribución de los bienes del Estado. Sin embargo, el Relator Especial ha decidido combinar ambos casos, como se ha hecho en el proyecto de artículos de 1974 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁶, a consecuencia de las observaciones relativas al proyecto de 1972.

14. En las disposiciones sobre el paso de los bienes de Estado, el Relator Especial ha permanecido fiel a la distinción establecida entre el trato de los bienes muebles y el de los bienes inmuebles, que es ahora una constante de todo el proyecto.

15. En lo que respecta a los bienes inmuebles, la regla enunciada en el párrafo 1 que los atribuye al Estado en cuyo territorio se encuentran, es lógica y normal. El lugar en que están situados los bienes inmuebles constituye la prueba del vínculo físico que debe tomarse en consideración en el caso de una sucesión. La cláusula de salvaguardia «salvo disposiciones convencionales en contrario» respeta la libertad convencional de los Estados que deciden resolver el problema de la sucesión por vía de tratado. Por su parte, el Sr. Sette Câmara se pregunta si debe tomarse el lugar en que están situados los bienes como criterio permanente cuando no haya acuerdo expreso. Aduce el ejemplo de una unión de Estados en la que uno de los Estados que la integran tiene bienes importantes —por ejemplo, un edificio que sirve para su representación— en la capital de la unión; con la separación, la capital sigue siendo territorio del Estado predecesor, que subsiste. En este caso, el Estado separado no debe hallarse privado de ese bien únicamente porque se encuentra en el territorio que queda al Estado predecesor. Quizá deba modificarse la regla enunciada en el párrafo 1 para tener en cuenta situaciones de esta índole.

⁴ *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 322, documento A/8710/Rev.1, cap. II, secc. C, art. 27, párr. 12 del comentario.

⁵ *Ibid.*, págs. 249 y ss., documento A/8710/Rev.1, cap. II, secc. C.

⁶ *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 174 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

³ *Ibid.*, párr. 28 del comentario.

16. El párrafo 2, que trata de los bienes muebles dispone que el destino de esos bienes dependerá del criterio del vínculo directo y necesario, pero no indica claramente si ese criterio excluye el criterio establecido en el párrafo siguiente, a saber, el de la distribución. A juicio del Sr. Sette Cámara, sólo habrá distribución cuando no haya un vínculo directo y necesario o cuando exista un vínculo de esa índole con los diferentes Estados que se disputan una sucesión.

17. Huelga repetir todo lo que ya se ha dicho en el curso del debate respecto de los peligros que puede presentar recurrir a la noción vaga de equidad, en materia de distribución. El propio Relator Especial ha reconocido que el recurso a la equidad quiere decir todo y nada a la vez⁷. Es cierto que el Relator Especial, fundándose en el fallo de la CIJ en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*⁸, ha establecido cierto matiz entre la «equidad» concebida como una representación de la justicia abstracta o natural, por oposición a la justicia formal, y los «principios equitativos» aplicables en virtud de una norma de derecho. Sin embargo, el Sr. Sette Cámara sigue creyendo que sería menos peligroso recurrir a una fórmula vaga como la que figura en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961)⁹ y en los artículos 14 y 16 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal (1975)¹⁰, que se refieren a lo que sería «razonable y normal», en vez de recurrir a la equidad que es el último remedio contra el *non liquet*.

18. En cuanto al párrafo 3, que trata de la distribución de los bienes muebles e inmuebles situados fuera del territorio, el Sr. Sette Cámara no ve por qué el principio según el cual conviene tomar en consideración la contribución de cada territorio a la creación de los bienes, y que se enuncia en varios de los artículos precedentes, no se aplicaría a los casos previstos en los artículos 16 y 17 cuando se trata de asegurar una distribución equitativa.

19. A reserva de estas consideraciones, el Sr. Sette Cámara no tiene ninguna objeción importante que formular en lo que respecta al fondo del artículo 17, que debe ser remitido al Comité de Redacción.

20. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que aprueba el artículo 17 por lo que respecta al fondo. Por razones que no son únicamente de redacción, el Sr. Reuter desearía no obstante que la expresión «principio de equidad» fuera puesta en plural y que se desarrollara esta noción en el texto del artículo o en el comentario. A dicho efecto, la Comisión podría en especial referirse al origen de los fondos públicos. Con esta reserva, podría transmitirse el artículo 17 al Comité de Redacción.

⁷ A/CN.4/292, Cap. II, art. 17, párr. 34 del comentario.

⁸ *Ibid.*, párrs. 13 a 16 del comentario.

⁹ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 95.

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), documento A/CONF.67/16.

21. Hablando en su calidad de Presidente, el Sr. Reuter invita al Relator Especial a responder a las observaciones formuladas acerca del artículo 17.

22. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) toma nota de que todos los miembros de la Comisión han considerado aceptable el artículo 17 y adecuadas las soluciones que consagra. El criterio de la equidad, que constituye la base de esta disposición, ha suscitado numerosas observaciones.

23. Por lo que respecta a la necesidad de recurrir al criterio de la equidad, el Relator Especial señala que las situaciones que contempla el artículo 17 no se pueden resolver sin aplicar ese criterio, puesto que ninguna norma jurídica permite regular en detalle la multiplicidad de situaciones de este género. Como ha subrayado el Sr. Yasseen¹¹, el planteamiento del concepto de equidad en el artículo 17 es diferente del planteamiento que ha permitido a la CPJI o a la CIJ decidir litigios *ex aequo et bono* sobre la base del acuerdo entre las partes. Muy a menudo, esas jurisdicciones no hicieron más que tocar el problema de la equidad, sin poder llegar muy lejos, porque las partes no daban su consentimiento para que se dictara una sentencia *ex aequo et bono*.

24. Tras recordar varios asuntos en los que la CPJI planteó el problema de la equidad, el Relator Especial señala que, en el asunto de los *Empréstitos servios*, el consejero de una de las partes afirmó que la equidad se podía concebir sin el derecho, pero que no se podía concebir el derecho sin la equidad; definió la equidad como «el derecho superior al derecho escrito, el derecho que se asienta en la conciencia humana, [...] el derecho natural que deriva de la naturaleza misma de los seres y las cosas sin intervención positiva de cualquier legislador»¹². En el presente caso hay intervención del legislador, puesto que el artículo 17 prescribe la aplicación del principio de la equidad. En el *Asunto Oscar Chinn*, una parte afirmó que la aplicación del criterio de la equidad implicaba, para el juez, la apreciación *ex aequo et bono* «de lo que es razonable en un caso, lugar y momento determinados»¹³. Es precisamente en ese sentido que hay que determinar si es razonable atribuir o no un bien de Estado determinado.

25. Al remitirse a la equidad en el artículo 17, el Relator Especial no entiende hacer remisión a una fuente que el juez aplica *ex aequo et bono* a reserva del acuerdo de las partes, sino a un concepto integrado en la norma positiva que enuncia ese artículo. Se trata de la equidad erigida en regla de derecho positivo, en cuanto fuente material de derecho. Como ha hecho observar el Sr. Njenga¹⁴, cuando se aplica la equidad se aplica un principio de derecho. Las jurisdicciones internacionales no pueden recurrir a la equidad sin el acuerdo de las partes porque correrían el riesgo de verse arrastradas de la esfera jurisdiccional a la esfera de los conflictos políticos. En cambio, a efectos del artículo 17, la equidad forma parte del contenido material de una norma de derecho positivo.

¹¹ Véase la 1399.ª sesión, párr. 15.

¹² C.P.J.I., serie C, N.º 16 (III), pág. 211.

¹³ *Ibid.*, N.º 75, págs. 106 y 107.

¹⁴ Véase *supra*, párr. 4.

26. Varios miembros de la Comisión se han preguntado cuáles son los elementos constitutivos de la equidad. Así, en relación con los archivos, el Sr. Ramangasoavina ha puesto de relieve en la sesión anterior la importancia del territorio, su extensión, sus riquezas y su población. La equidad no implica una división en partes iguales, sino una división hecha teniendo en cuenta esos diversos elementos. Tal es, por otra parte, la razón por la cual los Sres. Bilge¹⁵ y Reuter¹⁶ prefieren que se haga referencia a unos principios de equidad en vez de mencionar el principio de la equidad.

27. Por lo que respecta al papel y lugar de la equidad en el artículo que se examina, el Relator Especial desea hacer tres observaciones. En primer lugar, aclara que los párrafos 1 y 2 establecen dos criterios objetivos que deben desempeñar el papel principal, a saber: la ubicación y el vínculo directo y necesario; el criterio de la equidad sólo se aplica como correctivo de soluciones excesivas. En cambio, en el párrafo 3, este criterio tiene un alcance creador; es indispensable para la repartición de los bienes situados fuera del territorio del Estado predecesor. En segundo lugar, el Relator Especial indica que ésta es precisamente la razón por la cual el artículo 17 aporta soluciones distintas de las consagradas en los artículos precedentes. Por último, el Relator Especial se refiere a las observaciones de los Sres. Ushakov¹⁷ y Castañeda¹⁸, que desearían que la atribución de los bienes se hiciese por acuerdo entre las partes y, a falta de acuerdo, conforme a las reglas de equidad del artículo 17. El Relator Especial desearía por su parte, como el Sr. Pinto y otros miembros de la Comisión, que el párrafo 1 disponga que incluso el acuerdo de las partes debe estar en conformidad con los principios de equidad aplicables en el caso de que se trate.

28. Varios miembros de la Comisión han propuesto que se introduzca en el artículo objeto de examen la obligación de negociar de buena fe. El Sr. Bilge ha hecho observar¹⁹ que la obligación de negociar está comprendida en la idea misma de equidad. El Sr. Castañeda ha insistido en que las normas de fondo del artículo 17 no deben mezclarse con cuestiones de procedimiento que se refieren a la solución de controversias²⁰. A este respecto, el Relator Especial aclara que el proyecto en su totalidad podría ir acompañado de un sistema de solución de controversias, distinto de las normas de fondo que contiene.

29. Algunos miembros de la Comisión han destacado los límites que entraña el principio de la equidad, en particular en lo que se refiere a los bienes culturales y al patrimonio cultural. Para el Relator Especial, el principio de la equidad no tiene límites, sino diferentes aplicaciones. En un caso determinado, dicho principio puede llevar a la repartición de un bien entre varios Estados y, en otro caso, a su atribución a uno de ellos, con objeto de preservar la integridad de ese bien.

30. El criterio geográfico de la ubicación de los bienes, que necesariamente desempeña un gran papel, ha despertado también cierta preocupación entre los miembros de la Comisión. En particular, el Sr. Quentin-Baxter ha comparado a este respecto²¹ el artículo que se examina con los artículos precedentes. En el artículo 17, el criterio de la localización desempeña un papel importante, pero no exclusivo. El vínculo geográfico crea una presunción muy fuerte, pero, llegado el caso, debe ser corregido mediante la aplicación del principio de la equidad. Con respecto a este punto, varios miembros de la Comisión han citado ejemplos que demuestran la necesidad de pagar sumas compensatorias u otro tipo de compensación, o incluso de compartir las deudas públicas. Sin embargo, como ha hecho observar acertadamente el Sr. Castañeda²², esos ejemplos no contradicen el criterio fundamental de la localización de los bienes.

31. Pasando a considerar las observaciones que han suscitado cada uno de los tres párrafos que componen el artículo 17, el Relator Especial recuerda en primer lugar que ciertos miembros de la Comisión han manifestado el deseo de que se introduzca expresamente el concepto de equidad en el párrafo 1. Esta idea, que el propio Relator Especial ha formulado en su informe²³, sería muy especialmente pertinente en casos de sucesión en lo que respecta a embalses y otras obras de ingeniería y, en particular, con ocasión de la disgregación de un Estado unitario. El concepto de equidad debería aplicarse también en caso de sucesión en lo que respecta a una mina o a fondos comunes invertidos.

32. Por otra parte, los Sres. Kearney²⁴ y Martínez Moreno²⁵ han planteado la cuestión de la sucesión en las deudas públicas. A este respecto, el Relator Especial hace observar que una deuda «localizada» probablemente será asumida por el Estado en cuyo territorio su contrapartida —es decir, el empréstito— haya servido, por ejemplo, para la construcción de un embalse u otra obra de ingeniería. Si se trata de una deuda pública nacional y el Estado sucesor se ha beneficiado del empréstito correspondiente, ese Estado asumirá la carga en la medida indicada por la importancia del bien que haya obtenido. En todos los casos, el Estado sucesor probablemente asumirá de algún modo las deudas correspondientes. Esta cuestión deberá ser examinada ulteriormente, pero el Relator Especial no se opone a que se mencione brevemente en el comentario.

33. Como ha subrayado el Sr. Sette Cámara²⁶, cabe también que ciertos bienes raíces, a los que se aplica el párrafo 1, estén situados fuera del territorio de un Estado predecesor que continúe existiendo. En tal caso, también habría que recurrir al criterio de la equidad.

34. En cuanto al párrafo 2, varios miembros de la Comisión se han preguntado si los criterios del vínculo directo y necesario y de la equidad se aplican acumulativa o alternativamente. Como han señalado algunos de ellos,

¹⁵ Véase la 1399^a sesión, párr. 57.

¹⁶ Véase *supra*, párr. 20.

¹⁷ Véase la 1399.^o sesión, párr. 34.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 65.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 56.

²⁰ *Ibid.*, párr. 64.

²¹ *Ibid.*, párrs. 48 y 55.

²² *Ibid.*, párr. 66.

²³ A/CN.4/292, cap. III, art. 17, párrs. 22 a 24 del comentario.

²⁴ Véase la 1399.^a sesión, párr. 29.

²⁵ *Ibid.*, párr. 42.

²⁶ Véase *supra*, párr. 15.

esos criterios deben aplicarse conjuntamente. Incumbirá al Comité de Redacción aclarar las relaciones entre ambos criterios.

35. Cabe preguntarse asimismo si el párrafo 2 se refiere a todos los bienes muebles, dondequiera que se encuentren, en cuyo caso el párrafo 3 quizá fuera superfluo. A este respecto, el Relator Especial puntualiza que el párrafo 3 se aplica a los bienes situados fuera del territorio del Estado predecesor, es decir, en un tercer Estado. Por otra parte, puede darse que unos bienes muebles estén situados en el Estado predecesor, pero fuera del territorio del Estado sucesor al que deberían ser atribuidos con arreglo al principio de la repartición equitativa o según el criterio del vínculo directo y necesario. Este caso está comprendido en el párrafo 2 que, por lo tanto, comprende dos supuestos: 1.º, el supuesto de un bien mueble situado en el territorio del Estado sucesor (se establece la presunción de que ese bien le pertenece, pero otro Estado sucesor puede invocar el criterio del vínculo directo y necesario o de la equidad en provecho propio); 2.º, el supuesto de un bien mueble no situado en el territorio del Estado sucesor pero que, así y todo, se encuentra en el conjunto territorial más vasto constituido por el Estado predecesor. Ese bien puede estar situado en el territorio de otro Estado sucesor vecino.

36. La solución propuesta en el párrafo 3 ha sido considerada en general aceptable, pero se han mencionado algunos problemas. El Sr. Tammes ha puesto de relieve ²⁷ las dificultades que puede suscitar, en caso de bienes situados en un tercer Estado, el no reconocimiento de una disolución o una separación. Sin embargo, por importante que sea, este problema no es privativo del artículo 17: puede plantearse respecto de cualquier clase de sucesión. El Sr. Kearney se ha preguntado ²⁸ si el derecho interno aplicable es el del tercer Estado o el del Estado predecesor. A esta cuestión el Relator Especial responde que la regla del párrafo 3 se halla enteramente impregnada del concepto de equidad y que debe imponerse a un tribunal internacional del mismo modo que a una jurisdicción nacional de un tercer Estado. El Sr. Ushakov, por su parte, ha señalado ²⁹ que es difícil repartir ciertos bienes. A este respecto, el Relator Especial aclara que el concepto de repartición equitativa no excluye en absoluto el pago de sumas compensatorias u otro tipo de compensaciones.

37. Varios miembros de la Comisión han tomado en consideración el artículo 17 en su conjunto y lo han comparado con otras disposiciones del proyecto. Así, el Sr. Quentin-Baxter ha señalado ³⁰ que el concepto de parte contributiva, mencionado en el apartado *b* del artículo 15, no aparece en el artículo 17. En realidad, el artículo 17 no excluye ese concepto. En el supuesto contemplado en el artículo 15, no hay más que un solo Estado sucesor, el Estado de reciente independencia. En el supuesto contemplado en el artículo 17, hay varios Estados sucesores y el principio en que se basa la idea de contribución se convierte en el principio de la repartición equitativa entre todos los Estados sucesores, que

debe hacerse de conformidad con su contribución respectiva.

38. La comparación entre el artículo 17 y los artículos precedentes también ha llevado a plantear el problema de la presunción y la carga de la prueba. El principio de la libre determinación puede conducir, bien a la situación prevista en los artículos 14 y 15 —o sea, a la creación de un Estado de reciente independencia—, bien a la situación prevista en el artículo 17— es decir, a la separación de una parte o varias partes de un Estado—. En la 1399.ª sesión, los Sres. Kearney y Tammes se han declarado partidarios, más o menos explícitamente, de un artículo 17 calcado de los artículos 14 y 15. De conformidad con el artículo 14, los bienes muebles pasan al Estado de reciente independencia, a menos que no exista un vínculo directo entre el territorio de ese Estado y los bienes. La carga de la prueba incumbe, pues, al Estado predecesor. En el caso del artículo 17, sería difícil imponer la carga de la prueba al Estado predecesor, el cual puede desaparecer. Además, el párrafo 2 del artículo 17 es neutro: no precisa a qué Estado incumbe la carga de la prueba. Un miembro de la Comisión ha sugerido que se opte por una solución intermedia entre la de los artículos 14 y 15 y la del artículo 17, estableciendo una presunción en favor del Estado sucesor por el hecho de la localización de un bien en su territorio. En definitiva, esto es lo que propone el párrafo 2. El vínculo directo y necesario se impone tanto más cuanto que el bien se halla en el territorio del Estado sucesor.

39. La comparación entre el artículo 17 y el párrafo 3 del artículo 33 del proyecto de 1974 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados ha hecho surgir el problema de la separación ocurrida en circunstancias que fundamentalmente son del mismo carácter que las existentes en el caso de la formación de un Estado de reciente independencia. Varios miembros de la Comisión se han preguntado si no convendría tratar ese caso separadamente. El Sr. Ushakov ha opinado ³¹, con razón, que ese caso no debe ser aislado puesto que, en materia de bienes de Estado, poco importan las circunstancias en que se ha producido la separación.

40. Algunos miembros de la Comisión también han hecho comparaciones dentro del propio artículo 17. Han sugerido que se distingan mejor los supuestos de separación y disolución y se prevean disposiciones ligeramente diferentes. En particular, el Sr. Njenga ha subrayado ³² que los casos de separación conducen sistemáticamente a una situación desgraciada. En realidad, no es fácil tratar en una sola disposición los casos en que el Estado predecesor desaparece como consecuencia de una disolución y los casos en que sobrevive a una separación. A juicio del Relator Especial, el Comité de Redacción debería esforzarse por distinguir estos dos tipos de casos, sin prever por ello soluciones diferentes. Por otra parte, la redacción del artículo 17 dependerá de la redacción definitiva del artículo 16.

41. Finalmente, el Sr. Ushakov ha mencionado ³³ los bienes propios de los distintos Estados que integran una

²⁷ Véase la 1399.ª sesión, párr. 21.

²⁸ *Ibid.*, párr. 31.

²⁹ *Ibid.*, párr. 35.

³⁰ *Ibid.*, párr. 50.

³¹ *Ibid.*, párr. 33.

³² Véase *supra*, párr. 5.

³³ Véase la 1399.ª sesión, párr. 34.

federación, como la República Árabe Unida. Cabe preguntarse si, en caso de disolución de una federación de esta índole, es conveniente repartir entre los Estados sucesores las obras de arte que antes pertenecían a un Estado constitutivo pero que, ulteriormente, habían pasado a ser propiedad de la federación. Ni el principio de la equidad, ni el del vínculo directo y necesario o del origen del bien exigen esa solución. Si esta aclaración no puede introducirse en el texto del artículo 17, debería por lo menos figurar en el comentario relativo a esta disposición. Sea como fuere, no hay duda de que los principios de equidad a que se refiere el artículo 17 implican que se tome en consideración el origen primitivo de los bienes.

42. El PRESIDENTE dice que, si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 17 al Comité de Redacción para que éste lo examine a la luz de los debates de la Comisión.

*Así queda acordado*³⁴.

Se levanta la sesión a las 11.5 horas.

³⁴ Véase en la 1405.^a sesión, párrs. 54 a 62, el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción.

1401.^a SESIÓN

Jueves 1.º de julio de 1976, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados (*continuación**) (A/CN.4/291 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.243 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el título del capítulo III y los títulos y textos de los artículos 15 *bis*, 16 y 17 propuestos por el Comité de Redacción en el documento A/CN.4/L.243.

TÍTULO DEL CAPÍTULO III

2. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción ha comprobado que el título propuesto por el Relator Especial en su quinto informe (A/CN.4/291 y Add.1 y 2) para el capítulo III

recibía la aprobación general de los miembros de la Comisión y que, por consiguiente, lo ha adoptado; dicho título es el siguiente; «La violación de una obligación internacional» [en inglés: «The breach of an international obligation»]; se ha añadido el artículo definido «the» en el texto inglés para ajustar éste al título del capítulo II del proyecto: «The act of the State under international law» («El “hecho del Estado” según el derecho internacional»).

3. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, considerará que la Comisión decide aprobar el título del capítulo III en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 15 *bis* (Existencia de una violación de una obligación internacional)

4. El Sr. ŠAHOVIĆ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone un nuevo artículo 15 *bis* del tenor siguiente:

Artículo 15 bis. — Existencia de una violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación.

5. Los miembros de la Comisión recordarán que, al examinar el artículo 16 presentado por el Relator Especial en su quinto informe, se propuso, por razones de lógica y de economía en la redacción de los demás artículos del proyecto, que se introdujera al comienzo del capítulo un nuevo artículo con el carácter de una definición, dedicado a la noción de violación de una obligación internacional. Dicho de otro modo, el nuevo artículo debería indicar las condiciones en que hay violación por un Estado de una obligación internacional existente a su cargo o, más exactamente, cuando hay violación de una obligación internacional. El Comité de Redacción y el Relator Especial han reconocido la utilidad de tal disposición y el Comité ha aprobado de este modo un nuevo artículo 15 *bis* titulado «Existencia de una violación de una obligación internacional». Este artículo prevé que hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no esté en conformidad con lo que de él exija esa obligación. Se ha preferido la fórmula «no está en conformidad con» a otras tales como «está en contradicción con» o «es contrario a», pues indica que puede existir una violación incluso si un Estado alega que su hecho sólo contradice parcialmente una obligación internacional existente a su cargo. Por consiguiente, no es necesario, para que exista una violación, que el hecho de un Estado se halle en completa y total contradicción con lo que de él exige una obligación internacional; basta, para que haya violación de una obligación internacional, que el hecho de un Estado no esté en conformidad con lo que de él exija esa obligación.

6. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 15 *bis* no es verdaderamente necesario, pero no se opondrá a su aprobación.

* Reanudación de los trabajos de la 1376.^a sesión.